

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0749 DE 09/02/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Transporte de Pasajeros por Carretera **EMPRESA ARAUCA S.A.**, con **NIT 890800256 - 0**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.”

En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, “ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos” (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: “El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización” (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas,

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA ARAUCA S.A., con NIT. 890800256 – 0** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 80 del 28/09/2001, para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** No realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo de placa WBE-466 **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730660221 del 21 de septiembre de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información 20228730848791 del 05 de diciembre de 2022, 20228730540001 del 03 de agosto de 2022 y 20228730531851 del 01 de agosto de 2022 realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11.1. La Investigada no realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo WBE-466.**

Mediante queja identificada con el radicado 20215340875552 del 31 de mayo de 2021 esta Superintendencia tuvo conocimiento de hechos que configurarían un presunto incumplimiento a las obligaciones de la Investigada de trasladar los recursos depositados en los Fondos de Reposición vehicular. En dicha queja se manifestó lo siguiente:

“(…)

1- Soy propietaria del hoy inexistente vehículo automotor de placas WBE-466.

2- Dicho vehículo al día de hoy se encuentra vinculado a la Empresa Arauca S.A.S bajo el número interno 1066, pese a hoy no existir.

3- Vinculé dicho vehículo mediante contrato de administración con la Empresa Arauca S.A., para el 27 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual inicio la vinculación derechos y obligaciones para con la empresa en mención.

4- El vehículo antes mencionado fue víctima de un atentado terrorista (Incinerado), mientras se encontraba cubriendo la ruta Manizales - Condoto, hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2019.

5- En razón a dicho atentado terrorista, dicho vehículo automotor quedo totalmente destruido e inservible para el servicio público de pasajeros que realizaba bajo la administración de la Empresa Arauca S.A.

6- Desde el mismo momento de su vinculación para con la Empresa Arauca, comencé a realizar todos y cada uno de los aportes a los fondos obligatorios y voluntarios que administra la empresa, así: - Fondo de Reposición de Equipo - Fondo de Auxilio Mutuo - Fondo de Ahorro voluntario para reposición - Fondo de ahorro de vehículo Teniendo claro que el vehículo automotor por ya haber tenido afiliación con la empresa de transporte, contaba con recursos aportados a los fondos respectivos, de los cuales hacen parte integral del vehículo automotor.

7- Para el 08 de agosto de 2019, presenté derecho de petición en la cual se solicité información sobre el vehículo de mi propiedad y afiliado a la Empresa Arauca, con relación al incidente terrorista que tuvo, así como con relación a los paz y salvos y desvinculación del mismo, para proceder con los tramites de reconocimiento de seguros y devolución de dineros de los fondos respectivos.

8- Dicha petición fue omitida en resolver por la Empresa Arauca, motivo por el cual se presentó acción de tutela, la cual fue fallada para el día 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia / Risaralda, declarando la carecía actual de objeto, con ocasión de que en el término de la tutela la empresa presento una respuesta a la accionante y hoy denunciante.

9- Se encuentra que al día de hoy, y en razón de la pandemia por COVID-19, y ante la crisis que está sufriendo el sector del transporte terrestre de pasajeros, por junta, asamblea y por decisión de las directivas, se está procediendo a la



**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

*devolución de los dineros del fondo de reposición a todos y cada uno de los propietarios de vehículos automotores, situación que en mi caso no se me esta permitiendo por parte de la Empresa Arauca S.A.S., pues manifiesta que no estoy a paz y salvo con la misma, indicando que tengo una deuda por prestaciones y sanciones laborales de un trabajador que estuvo vinculado a la empresa Arauca, mucho antes de yo suscribir contrato de vinculación con mi vehículo.*

*10- Al día de hoy, la Empresa Arauca S.A.S., se niega a la entrega de los fondos obligatorios y voluntarios que administra la empresa, consistentes en - Fondo de Reposición de Equipo - Fondo de Auxilio Mutuo - Fondo de Ahorro voluntario para reposición - Fondo de ahorro de vehículo, argumentando deudas, pero sin soporte legal alguno, y pese a que los fondos existentes de mi vehículo son muy superiores a las presuntas deudas existentes, la empresa sigue negándose a entregarme los valores por concepto de fondos obligatorios como lo es el de reposición.*

*11- Adicional a ello, ha condicionado la empresa a la entrega de paz y salvos y demás, siempre y cuando la suscrita y mi hermana (María Beatriz Rojas Marulanda), quien también tiene vinculación o afiliación de vehículos con esta empresa, suscribimos pagaré en blanco, donde yo ofrezco como garantía y codeudora a mi hermana, situación completamente irregular.*

*12- Adicional a lo anterior, y pese a que el vehículo fue incinerado y generado con pérdida total desde 20 de febrero de 2019, es decir, hace mas de 2 años, se sigue cobrando mes a mes un valor por seguro todo riesgo y por seguridad social, cuando es claro que el vehículo automotor ya no funciona, ya no presta un servicio, y ya no existe desde hace 2 años.*

*13- Con corte a octubre de 2020, la empresa me remitía liquidaciones del vehículo automotor, reflejando un supuesto saldo en rojo por valor de \$14.301.119, donde se puede evidenciar con los documentos prueba anexos a esta denuncia, que la empresa me cobra intereses mensuales por saldo en rojo, seguridad social, el saldo en rojo por supuestos pagos a conductores, repuestos y demás que no soporta la entidad denunciada, y que en casos puntuales como es seguros, seguridad social y pago de condenas laborales de conductores que no están dentro del periodo de mi afiliación, no son deber de ser cubiertos y pagados por la suscrita, constituyendo lo anterior en un abuso del derecho y de posición dominante de una empresa de transporte que es vigilada y supervisada por el Ministerio y Superintendencia. Para mayor claridad de ello, procedo a explicar las inconsistencias, así:*

*a. De la planilla de liquidación de febrero de 2019, aparece un saldo en rojo por valor de \$3.374.549, y solo ingresos por la suma de \$100.400, pese a que el vehículo se estuvo explotando económicamente desde el 01 al 20 de febrero de 2019, fecha del atentado terrorista, por lo que no se entiende en esos 19 a 20 días por qué no produjo dineros. Además de ello se hacen cobros que nunca se soportaron, como el cobro que incluyen como (otros costos) por la suma de \$1.000.000.*

*b. En el mes de marzo de 2019, aparece un cobro de póliza de responsabilidad civil, que se cobraba mensualmente, pero el vehículo fue destruido desde febrero de 2019, y dicho cobro se sigue realizando mes a mes en valor de \$365.815, hasta el mes de junio de 2019, en un aproximado de \$1.300.000.*

*c. Al día de hoy, y pese a que como se ha dicho que el vehículo fue destruido desde el 20 de febrero de 2019 y, por ende, no es posible que conductor alguno*

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

*lo opere y trabaje el mismo, la empresa ha estado cobrando seguridad social que desde marzo de 2019 y hasta octubre de 2020, como última fecha que se cuentan con soportes de liquidación, se han cobrado en total un aproximado de \$4.400.000, por seguridad social de un vehículo inexistente.*

*d. Se registra un cobro por intereses del supuesto saldo en rojo por un valor aproximado a \$2.200.000, a sabiendas que la mayoría de los valores cobrados no son justificados, ni son ciertos y muchos menos me corresponden.*

*e. Se registra un cobro de un pago realizado a un anterior conductor de la empresa Arauca, quien por un accidente ocurrido más de 2 años atrás a mi vinculación y afiliación, hoy la empresa Arauca está bajo su cargo, y ahora pretende la empresa trasladarme esa obligación que existía mucho tiempo atrás de mi vinculación, y que con motivo de un acto ajeno a mi voluntad, por actuaciones contrarias a la ley, por terminación injustificada, la empresa Arauca fue obligada a pagar la suma de \$4.968.696, a que fue condenada judicialmente, y de forma descarada la empresa me hace el cobro de dicha suma en la liquidación del mes de julio de 2019, situación que no tengo porque responder, pues primero no fue conductor en el periodo que tuve vinculación contractual con la empresa, y segundo, yo no fui quien despidió al trabajador, ello lo hizo a voluntad propia la empresa denunciada.*

*f. Para el mes de abril de 2019 en la liquidación mensual se registra un pago de prestaciones sociales, el cual nunca se justificó o razonó, pero si se me está cobrando por la suma de \$2.438.445.*

*g. Se registra un cobro injustificado y razonado denominado "Otros costos", para la liquidación mensual de mayo de 2019, por valor de \$280.742, pese a que el vehículo ya no está en operación y ya no existe.*

*h. Situación irregular y arbitraria, es la que también aparece en la liquidación del mes de junio de 2020, donde pese a que el vehículo lleva más de 1 años de haber dejado de operar y existir, la empresa asume como ingreso, un supuesto abono del fondo ahorro reposición por valor de \$4.881.894, ingreso que de manera automática e inconsulta la empresa se lo toma a favor, y como un supuesto abono a la deuda que ellos vienen creando, pero que nunca autorice, y menos el hecho de retirar de un fondo de los varios que maneja la empresa frente a mi vehículo ya inexistente. Un total abuso del derecho y de su posición dominante". (...)*

Que de acuerdo con todo lo anterior, **EMPRESA ARAUCA S.A.** presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, el artículo 7 de la ley 105 de 1993<sup>19</sup>, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no trasladar los aportes realizados en el fondo de reposición, junto con los rendimientos, a la empresa a la cual se vinculó el vehículo de placas WBE-466.

**11.2 La investigada no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó diversos requerimientos de información a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**, que no fueron respondidos en el

<sup>19</sup> artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

**- Requerimiento de información No. 20228730848791 del 05 de diciembre de 2022.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20228730848791 del 05 de diciembre de 2022, requirió a la Investigada para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...)

1. *Allegue copia del Programa de mantenimiento preventivo y correctivo correspondiente al vehículo de placas TRM069 durante el último semestre del año 2022. Allegue los documentos que acrediten su respuesta.*

2. *Remita copia del protocolo de alistamiento realizado el día 04/12/2022 al vehículo de placas TRM069. Allegue soportes.*

3. *Allegue el mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo de placas TRM069 el día 04/12/2022.*

4. *Allegue copia de la Resolución por medio de la cual se otorgó autorización a la empresa de transporte Empresa Arauca S.A con NIT 890800256-0 para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera.*

5. *Remita escrito en el cual indique de manera detallada los hechos que acontecieron en la tarde del día 04 de diciembre de 2022, con ocasión del siniestro en el cual se encontró involucrado el vehículo de placa TRM069.*

6. *Indique que ruta se encontraba cubriendo el vehículo de placas TRM069 el día 04/12/2022, allegue copia de la resolución que autorizo la misma.*

7. *Remita copia del informe policial levantando por la autoridad de tránsito que atendió el siniestro vial de Pueblo Rico (Risaralda) en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TRM069 el día 04/12/2022.*

8. *Remita Copia de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual correspondientes al vehículo de placas TRM069. Vigentes para el año 2022.*

9. *Copia del pago de las tasas de uso del vehículo de placa vehículo de placas TRM069, el día 04/12/2022.*

10. *Copia de las pruebas de alcoholimetría realizadas al conductor del vehículo de placas TRM069, el día 04/12/2022.*

11. *Capacitaciones realizadas a los conductores destinados al vehículo de vehículo de placas TRM069, el cual se encontraba operando, y que estuvo involucrado en el siniestro del 4 de diciembre de 2022.*

El oficio fue entregado el 07 de diciembre de 2022, personalmente, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA402538076CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales, 4-72.



**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

Vencido el término otorgado la Dirección efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa respondió a través del radicado No 20225341886332 del 14 de diciembre de 2022. Del análisis de este, se evidenció que la respuesta otorgada por la investigada no es satisfactoria, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta Superintendencia.

En lo que refiere al numeral 1, si bien la investigada allegó contestación, no se logró evidenciar el Programa de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo de placas TRM069 durante el último semestre del año 2022.

Respecto del numeral 3, por su parte, no se logró evidenciar el mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo de placas TRM069 el día 04/12/2022, toda vez que se evidencia que se allegó la ficha de mantenimiento de septiembre, agosto y noviembre, así como la ficha de mantenimiento 3 de agosto de 2022, 3 de diciembre de 2022, 28 de junio de 2022 y 1 de octubre de 2022.

Finalmente, en relación con los numerales 9 y 10 no se logra evidenciar la Copia del pago de la tasa de uso del vehículo de placa vehículo de placas TRM069, el día 04/12/2022 como tampoco la copia de las pruebas de alcoholimetría, para el vehículo en mención.

**- Requerimiento de información No. 20228730660221 del 21 de septiembre de 2022.**

Mediante oficio de salida No 20228730660221 del 21 de septiembre de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...)

1. *¿Cuál es la tarifa establecida actualmente para la prestación del servicio público de pasajeros por carretera en las Rutas asignadas por el Ministerio de Transporte, en especial las rutas autorizadas de Cali-Quibdo y viceversa, Allegue documentos en los que se pueda evidenciar el cobro de esta tarifa?*
2. *Relación en Excel de las tarifas que han sido cobradas a los usuarios en los trayectos asignados por el Ministerio de Transporte, indicando los porcentajes y el valor en que ha ido variando desde el 01 de enero de 2021 hasta el primer semestre del 2022. Allegue documentos soporte del incremento realizado.*
3. *En caso de incrementos, informar las razones que motivaron el alza de los precios. Allegue documentos que respalden su afirmación.*
4. *Informar acerca de los estudios y estructura de costos elaborados, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.*
5. *Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 3600 de 2001 y la 5786 de 2007, en lo relacionado con la medida de libertad tarifaria.*
6. *Copia de los contratos de vinculación suscritos con los propietarios del vehículo.*
7. *Relación en Excel de los conductores del vehículo indicando: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato.*

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

8. *Copia de los contratos a través de los cuales han sido vinculados los conductores que operan los vehículos de la empresa*
9. *Copia de las planillas de pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social de lo que va corrido del año presente.*
10. *Copia de los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con las constancias que acrediten la tecnificación y eficiencia de los conductores.*
11. *Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*
12. *Copia de los FUEC expedidos por la empresa.*

El oficio de la referencia fue entregado el 10 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega. Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones efectuó la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, evidenciando que, a la fecha, la empresa no allegó respuesta alguna frente al requerimiento citado, cuyo término venció el día 18 de noviembre de 2022.

**- Requerimiento de información No. 20228730540001 del 03 de agosto de 2022.**

Mediante oficio de salida No 20228730540001 del 03 de agosto de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

“(…)

1. *Sírvase informar si el vehículo de placas WBE-466 se encuentra vinculado a la empresa Transportes **Empresa Arauca S.A.**, en caso de que no esté vinculado, por favor allegue fecha de certificado de vinculación y desvinculación y el certificado de traslado/ devolución de los recursos correspondientes del fondo de reposición a la cuenta solicitada por el propietario del vehículo o por la correspondiente empresa de transporte a la que actualmente se encuentre afiliado. Allegue los documentos que respalden su afirmación.*
2. *Sírvase informar si a la fecha el propietario del vehículo de placas WBE-466 ha presentado ante la empresa Transportes **Empresa Arauca S.A.** solicitud de devolución de los recursos del fondo de reposición en virtud del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el Decreto 575 del 2020 y la Ley 2198 del 25 de enero del 2022.*
3. *Remita Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución y/o traslado de aportes del Fondo de reposición elevadas por el propietario del vehículo de placas WBE-466, así como de los soportes de devolución efectivas de dichos recursos. Allegue documentos que respalden su afirmación.*
4. *Respecto de los fondos de reposición aportados por el vehículo con placas WBE-466 que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sírvase informar (i) nombre e identificación del propietario, (ii) rendimientos financieros por el vehículo y total acumulado a corte de la fecha de recepción del presente oficio. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción. Allegue documentos que respalden su afirmación.*

RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024

5. *Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente hasta lo corrido del año 2022. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
6. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 30 de junio del año 2021, en formato PDF.*
7. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
8. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2021 en formato Excel.*
9. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, el Decreto 575 del 2020 y la Ley 2198 del 25 de enero del 2022, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Empresa Arauca S.A.**, durante el periodo comprendido entre enero de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
10. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*
11. *Sírvase allegar la copia de los reportes mensuales de los aportes recaudados con destino al fondo de reposición, de los vehículos vinculados a la empresa **Empresa Arauca S.A.** durante el periodo comprendido entre el año 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*

El requerimiento de información fue entregado el 16 de agosto de 2022, personalmente, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA385883320CO.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental evidenciando que la empresa respondió a través de los radicados No 20225341341482 y 20225341341492 del 29 de agosto de 2022. Del análisis de estos radicados, sin embargo, se evidencia que la respuesta otorgada por la investigada no es satisfactoria, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta Superintendencia.

En lo que refiere al numeral 3, no se logró evidenciar las respuestas emitidas frente a las solicitudes de devolución y/o traslado de aportes del Fondo de

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

reposición elevadas por la propietaria del vehículo de placas WBE-466, así como tampoco los soportes de devolución efectiva de dichos recursos.

Respecto de los numerales 4 y 5, si bien la investigada allegó contestación, no se logra evidenciar los rendimientos financieros del vehículo de placas WBE-466, como tampoco la constancia de devolución de los dineros.

**- Requerimiento de información No. 20228730531851 del 01 de agosto de 2022.**

Mediante oficio de salida No 20228730531851 del 01 de agosto de 2022, la Dirección de Investigaciones requirió a la Investigada para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...)

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la Empresa Arauca S.A, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.*
2. *Copia de la resolución que adjudicó la ruta "Santa Rosa de Cabal (Vía Dosquebradas) – Pereira y viceversa", con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*
3. *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*
4. *Allegue documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria en el periodo comprendido del 1 de enero de 2021 a la fecha de recibo de esta comunicación.*
5. *Allegue copia de los recibos de tasas de uso y las planillas de despachos realizados – en la ruta "Santa Rosa de Cabal (Vía Dosquebradas) – Pereira y viceversa", desde la ejecutoria de la resolución de habilitación, en los despachos realizados de los meses de:*
  - (i) *Enero a diciembre de 2021.*
  - (ii) *Enero a julio de 2022.*
6. *Aporte documentos que permitan evidenciar el despacho de los vehículos con los cuales presta el servicio público de pasajeros por carretera en la siguiente ruta "Santa Rosa de Cabal (Vía Dosquebradas) – Pereira y viceversa". desde la expedición de la resolución de habilitación, en los despachos realizados de los meses de:*
  - (i) *Enero a diciembre de 2021.*
  - (ii) *Enero a julio de 2022.*

*El requerimiento de información fue entregado el 16 de agosto de 2022, personalmente, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA384983750CO.*

**RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024**

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental evidenciando que la empresa respondió a través del radicado No 20225341299122 del 23 de agosto de 2022. Del análisis de este se evidenció que la respuesta otorgada por la investigada, mediante WeTransfer, no es satisfactoria, toda vez que la misma no pudo ser analizada ya que se encontraba la transferencia caducada.

En vista de que esta Dirección fue muy clara en indicar que la respuesta debía ser enviada en medio magnético no protegido, se entenderá como no satisfactoria.

Por todo lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730660221 del 21 de septiembre de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información 20228730848791 del 05 de diciembre de 2022, 20228730540001 del 03 de agosto de 2022 y 20228730531851 del 01 de agosto de 2022, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** No realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo de placa WBE-466 **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730660221 del 21 de septiembre de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información 20228730848791 del 05 de diciembre de 2022, 20228730540001 del 03 de agosto de 2022 y 20228730531851 del 01 de agosto de 2022 realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

**12.1 Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA ARAUCA S.A.**, con **NIT 890800256 - 0**, presuntamente no realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placa WBE-466, circunstancia que constituye un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993<sup>19</sup>, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales*



RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024

*vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EMPRESA ARAUCA S.A.** con **NIT 890800256 - 0**, presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730660221 del 21 de septiembre de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información 20228730848791 del 05 de diciembre de 2022, 20228730540001 del 03 de agosto de 2022 y 20228730531851 del 01 de agosto de 2022 realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA ARAUCA S.A.** con **NIT 890800256 - 0**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024

"(...)

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EMPRESA ARAUCA S.A.**, con **NIT 890800256 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EMPRESA ARAUCA S.A. con NIT 890800256 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la **EMPRESA ARAUCA S.A., con NIT 890800256 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

RESOLUCIÓN No. 0749 DE 09/02/2024

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **EMPRESA ARAUCA S.A. con NIT 890800256 - 0.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.02.09  
14:29:23 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0749 DE 09/02/2024

**Notificar:**

**EMPRESA ARAUCA S.A. con NIT 890800256 - 0.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [gerencia@empesaarauca.com](mailto:gerencia@empesaarauca.com)

**Proyectó:** Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

**Revisó:** Katherine Dimas Carreño – Contratista DITTT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

<sup>16</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : EMPRESA ARAUCA S.A.  
Nit : 890800256-0  
Domicilio: Manizales, Caldas

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 3899  
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1972  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 22 19-30 - Centro  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico : gerencia@empresaarauca.com.co  
Teléfono comercial 1 : 8847081  
Teléfono comercial 2 : 3209268526  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 22 19-30 - Centro  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico de notificación : gerencia@empresaarauca.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 3209268526  
Teléfono notificación 2 : 8847081  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1671 del 05 de septiembre de 1963 de la Notaría Segunda de Manizales, inscrito bajo el número 7105, del tomo XXIII, folio 73, el 06 de septiembre de 1963 se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA ARAUCA LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 1669 del 31 de julio de 1978 de la Notaría Primera de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1978, con el No. 5451 del Libro IX, se inscribió Transformación de la Sociedad de Limitada en Sociedad Anónima. Reforma de estatutos. Elección de Junta Directiva, revisor fiscal y gerente; principales y suplentes. Cambio de nombre



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

de: Empresa Arauca Limitada a: Empresa Arauca S.A.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 0451 del 13 de junio de 2018 del Juzgado Civil Del Circuito de Quibdó, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2018, con el No. 22901 del Libro VIII, se decretó La inscripción de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, demandante la sociedad expreso del pacífico S.A.S demandada la Sociedad Empresa Arauca S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 04 de julio de 2068.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La explotación en todo el territorio nacional de la industria del transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades, con radios de acción intermunicipal, urbano, veredal o especial, servicio de transporte turístico terrestre, transporte aéreo de pasajeros y carga, explotación del servicio del transporte fluvial y marítimo en pasajeros, carga y turístico por medio de vehículos homologados a cada modalidad, propios o de terceros en afiliación, administrados por la sociedad; podrá prestar los servicios postales, de remesas, giros y encomiendas en todo el territorio nacional. Para el desarrollo del objeto social, podrá la sociedad efectuar toda clase de actos y contratos, que fueren convenientes y necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el, tales como establecer talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, estaciones de servicio para su provisión o venta de combustibles, lubricantes, almacenes para la venta de repuestos, llantas e insumos para el transporte, bodegas para el almacenamiento de cargas, igualmente podrá realizar la importación de bienes relacionados con la industria para su uso o venta tales como: Vehículos, repuestos, llantas y demás elementos; obtener concesiones y representaciones de casas y fábricas nacionales o extranjeras para la venta de estos elementos e insumos. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar títulos negociables o cualquier otro efecto de comercio; tomar o dar dinero en préstamo con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él, adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en otras sociedades, fusionarse o incorporarse con ellas o absorber si se tratat del mismo objeto social; constituirse en depositaria de sus propios socios o de terceros afiliados, dándoles a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes con estricta observación de las normas reguladoras.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00





**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor \$ 500.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Gerente: El gobierno de la sociedad estará a cargo de un mandatario temporal revocable que se llamará Gerente, quien llevará la representación legal de la sociedad, con dos (2) suplentes, uno cualquiera de los dos, lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absoluta, con las mismas funciones y facultades de representación. Las ausencias o faltas temporales del Gerente titular serán certificadas por el Representante de la Junta Directiva.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del gerente: Las facultades del gerente se extenderán a todos los negocios y actos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad, determinados en el capítulo correspondiente al objeto social, con las limitaciones previstas en los estatutos. El gerente de la sociedad o a su suplente, dado el caso, podrá celebrar todo acto o contrato diferente al desarrollo del objeto social en cuantía que no exceda de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25) sin necesidad de autorización, en todos los demás casos que exceda la cifra anterior, necesitará expresa autorización de la junta directiva.

Funciones del gerente: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas y ante terceros. 2. Representar a la sociedad, como Persona Jurídica, en todos los actos judiciales o extrajudiciales en que deba intervenir pasiva o activamente así como en todos los actos y contratos derivados del objeto social y su desarrollo; 3. Ejecutar las disposiciones de la asamblea general de accionistas y los acuerdos de la junta directiva; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que representen la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas o ante los particulares pudiendo delegar en ellos las facultades que considere necesarias y adecuadas; 5. Cuidar de la exacta recaudación, inversión y custodia de los fondos sociales; 6. Presentar en asocio de la Junta Directiva a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas, de las reservas especiales que considere convenientes, todo esto de acuerdo con mandatos de Ley y para su aprobación o improbación de la Asamblea General; 6. Presentar a la Junta Directiva en cada reunión un informe detallado del desarrollo y resultado de su actividad operativa, administrativa y de la situación laboral, de su gestión financiera y del estado de los negocios en general. 7. Velar porque todos los Empleados de la Empresa cumplan a cabalidad con sus deberes, vigilar su actividad e impartir las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la compañía y el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo, de salud ocupacional y demás Estatutos, que por ley, deban aplicarse. 8. Autorizar con su firma, todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 9. Nombrar y remover los Empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 10. Convocar a la Junta Directiva a sus reuniones de carácter extraordinario. 11. Cumplir órdenes e instrucciones que la impartan la Asamblea General de Accionista y la Junta Directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva, según lo disponen las normas del estatuto. 12. Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, así como verificar que todos los actos y operaciones de la compañía se ejecuten en el marco de la Ley y de los estatutos.

Prohibiciones: Está prohibido al gerente de la sociedad: 1. Aplicar los fondos sociales de la empresa o negocios distintos a los que constituyen su objeto social. 2. Realizar actos o contratos sin la debida autorización de la junta directiva de la sociedad, cuando, de acuerdo con los estatutos, deba obtenerlas previamente. 3. Las demás restricciones previstas en los estatutos o en las leyes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Extracto del Acta No. 144 del 13 de diciembre de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2023 con el No. 98926 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	ALFREDO JUAN DE LEON MORENO	C.C. No. 15.024.848
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CLAUDIA PATRICIA GALVIS SOTO	C.C. No. 37.945.672
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	SAUL ANDRES VEGA PEREZ	C.C. No. 80.727.575

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Extracto del Acta No. 63 del 01 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2023 con el No. 98770 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON	LINELLA HOLDINGS S.A.S.	NIT No. 901.329.570-9
SEGUNDO RENGLON	BEATRIZ GUARIN GARCIA Y CIA. S. EN C.	NIT No. 802.004.800-3
TERCER RENGLON	NESTOR ADOLFO VELILLA GUARIN	C.C. No. 72.345.290
CUARTO RENGLON	GUABA HOLDING S.A.S.	NIT No. 901.761.672-2
QUINTO RENGLON	JAG INVESTMENT S.A.S.	NIT No. 901.037.681-4

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON	PEDRO EDUARDO VELILLA GUARIN	C.C. 72.271.061



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

SEGUNDO RENGLON	AGUMA HOLDING S.A.S.	NIT No. 901.329.181-7
TERCER RENGLON	TANES S.A.S.	NIT No. 901.762.128-1
CUARTO RENGLON	JORGE ENRIQUE GUARIN BARRAGAN	C.C. 8.487.277
QUINTO RENGLON	ORLANDO GUTIERREZ Y CIA. S. EN C.	NIT No. 802.009.718-1

**REVISORES FISCALES**

Por Extracto del Acta No. 59 del 16 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2021 con el No. 88972 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAIRO SERNA RESTREPO	C.C. No. 10.262.989	29817-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA ODORAY VELASQUEZ ZAPATA	C.C. No. 30.288.228	29180-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 141 del 01 de marzo de 1965 de la Notaría Segunda Manizales	7775 del 12 de marzo de 1965 del tomo XXIV, folio 313
*) E.P. No. 1040 del 16 de noviembre de 1967 de la Notaría Segunda Manizales	9332 del 22 de noviembre de 1967 del tomo XXVIII, folio 26
*) E.P. No. 1251 del 22 de diciembre de 1970 de la Notaría Segunda Manizales	11078 del 18 de enero de 1971 del tomo XXXI, folio 413
*) E.P. No. 97 del 11 de febrero de 1972 de la Notaría Segunda Manizales	436 del 22 de septiembre de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 1573 del 14 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda Manizales	3079 del 12 de febrero de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 352 del 30 de marzo de 1976 de la Notaría Segunda Manizales	3165 del 05 de abril de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 1628 del 25 de agosto de 1977 de la Notaría Primera Manizales	4447 del 06 de septiembre de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 1629 del 25 de agosto de 1977 de la Notaría Primera Manizales	4449 del 06 de septiembre de 1977 del libro IX
*) P.J. del 05 de febrero de 1977 de la Juzgado 4 Civil Del Circuito	4939 del 27 de febrero de 1978 del libro IX
*) E.P. No. 1669 del 31 de julio de 1978 de la Notaría Primera Manizales	5451 del 22 de agosto de 1978 del libro IX
*) E.P. No. 1604 del 26 de julio de 1978 de la Notaría Primera Manizales	5395 del 28 de agosto de 1978 del libro IX
*) E.P. No. 399 del 09 de marzo de 1979 de la Notaría Primera Manizales	6150 del 14 de marzo de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 1121 del 19 de junio de 1979 de la Notaría Primera Manizales	6570 del 11 de julio de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 1532 del 13 de julio de 1992 de la Notaría Primera Manizales	28405 del 23 de octubre de 1992 del libro IX
*) E.P. No. 1907 del 30 de abril de 1999 de la Notaría	39396 del 06 de mayo de 1999 del libro IX



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**Cuarta Manizales**

- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66075 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66077 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66079 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66081 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66083 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66085 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) Acta No. 78 del 30 de agosto de 2010 de la Junta 66073 del 04 de abril de 2011 del libro VI Directiva
- \*) E.P. No. 10098 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaria 66223 del 20 de diciembre de 2013 del libro IX Segunda Manizales
- \*) E.P. No. 4044 del 28 de junio de 2018 de la Notaria 79567 del 04 de julio de 2018 del libro IX Segunda Manizales
- \*) E.P. No. 3225 del 19 de mayo de 2021 de la Notaria 89212 del 01 de junio de 2021 del libro IX Segunda Manizales

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Nombre: EMPRESA ARAUCA S A

Matrícula No.: 3900

Fecha de Matrícula: 24 de abril de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 22 19-30 - Centro

Municipio: Manizales, Caldas

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2793 del 19 de junio de 2013 del Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 2013, con el No. 19465 del Libro VIII, se decretó LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MARIA DORALBA LONDOÑO BETANCUR, CONTRA EMPRESA ARAUCA S.A. Y OTROS (ACLARADO POR EL OF 4461 DEL 12-SEP-2013).

Nombre: EMPRESA ARAUCA S A

Matrícula No.: 502030

Fecha de Matrícula: 28 de enero de 1987

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 11 CRA 3A LC 8 - Centro

Municipio: Riosucio, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA

Matrícula No.: 503249

Fecha de Matrícula: 04 de febrero de 1992

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRA 43 65-100 - Los Cambulos

Municipio: Manizales, Caldas

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 530 del 17 de junio de 2022 del Juzgado Segundo Civil de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2022, con el No. 25319 del Libro VIII, se decretó La cancelación de la medida de embargo en el proceso verbal - Responsabilidad civil contractual con acumulación de pretensiones de responsabilidad extracontractual adelantado por Jorge Hernán Cardona López y otros en contra empresa Arauca S.A y otros. Medida no inscrita.

**SUCURSALES Y AGENCIAS**

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.

Matrícula No.: 145574

Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección : CALLE 28 Nro. 27-07 LOCAL 3 - Centro

Municipio: Supía, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.

Matrícula No.: 145575

Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011

Último año renovado: 2023





**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Categoría: Agencia  
Dirección : CALLE PRINCIPAL - La Felisa  
Municipio: Supía, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.  
Matrícula No.: 145576  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CRA 4 24 01 - Centro  
Municipio: Anserma, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.  
Matrícula No.: 145577  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CALLE 8 5-08 L-10 TERMINAL DE TRANSPORTES - Centro  
Municipio: Aguadas, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.  
Matrícula No.: 145578  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CRA 4 NRO. 5 78 PALACIO MUNICIPAL - Centro  
Municipio: Pácora, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.  
Matrícula No.: 145579  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CRA 6 NRO. 980 - Centro  
Municipio: Salamina, Caldas

Nombre: EMPRESA ARAUCA S.A.  
Matrícula No.: 145580  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2011  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CRA 5 6-18 - Centro  
Municipio: Aranzazu, Caldas

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 08/02/2024 - 11:23:26  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ff7W5b35HP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$21.066.747.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
**SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	18201
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@empesaarauca.com - gerencia@empesaarauca.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330007495 de 09-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-12 13:34
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:35:13	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 12 18:35:13 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/02/12 Hora: 14:11:45	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/02/12 Hora: 14:11:55	<b>Dirección IP:</b> 181.143.254.114 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330007495 de 09-02-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**EMPRESA ARAUCA S.A. con NIT 890800256 - 0.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EMPRESA_ARAUCA_S.A.rar	7a4d056770736dfd6075d0700bc102f4238970df132a0b47710e7b8f67803360
0749_1.pdf	2a21b06dbaeca71b423fa1a5deed874d579f1b787c244ea475ec1eb53bb39eba

## Descargas

**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:12:04  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:33:59  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:44:24  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:44:25  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:36  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:36  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:37  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:48:05  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:48:21  
**Archivo:** EMPRESA\_ARAUCA\_S.A.rar **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:49:40  
**Archivo:** 0749\_1.pdf **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:23  
**Archivo:** 0749\_1.pdf **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:30  
**Archivo:** 0749\_1.pdf **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:39  
**Archivo:** 0749\_1.pdf **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:47:48  
**Archivo:** 0749\_1.pdf **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:53:19  
**Archivo:** 0749\_1.pdf **desde:** 181.143.254.114 **el día:** 2024-02-12 14:56:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)